

Ficha para citar este artículo:

Carrillo Artilles, Carlos Luis. "El Adulterio como causal de desvinculación matrimonial en Venezuela. Inmersión crítica al erróneo tratamiento jurisprudencial y doctrinal" Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Volumen I. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004

ISBN. 980-6487-63-X

EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DESVINCULACIÓN MATRIMONIAL EN VENEZUELA. INMERSIÓN CRÍTICA AL ERRÓNEO TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

Carlos Luis Carrillo Artilles*. ¹

SUMARIO

I. A título de Introito. II. Antecedentes Históricos del Adulterio. III. Preceptuación del adulterio en los diversos Códigos Civiles venezolanos. IV. Ámbito Conceptual del Adulterio. V. Elementos configurativos y probatorios del Adulterio. VI. Prueba del Adulterio. VII. Jurisprudencia del Adulterio en Venezuela. VIII. El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y su pretendida vinculación con el Adulterio. IX. La presentación ante el Registro Civil de un niño como reconocimiento voluntario y desvinculación con el adulterio. X. Bibliografía.

A TÍTULO DE INTROITO.

Indudablemente que dentro del elenco de posibilidades que históricamente han sido edificadas como causales viables al efecto de generar la sanción civil de disolución del vínculo conyugal, la más controvertida es la figura del adulterio, que en los actuales momentos reposa en el ordinal 1 del artículo 185 de nuestro Código Civil vigente.

Pero es que al adulterio, no sólo se le imputa su evidente dificultad probatoria la cual en ocasiones ha llegado hasta la generalización de la

¹ **Carlos Luis Carrillo Artilles.**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo. Doctorando en Derecho UCV.

Miembro del Instituto de Derecho Público UCV.

Profesor de Derecho Administrativo UCV UCAB LUZ y Profesor de Derecho Civil IV en la UCV.

Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Libre de Colombia.

*NOTA: El presente opúsculo forma parte de un trabajo de mayor extensión que será publicado con formato de libro referido al análisis crítico de las causales de disolución litigiosa del vínculo conyugal.

idea mal concebida o errónea de su improbabilidad probatoria, sino además siempre ha estado signada con discriminatorios tratamientos intra géneros sexuales, que hasta data muy reciente se mantuvo en nuestra legislación civil y que aún increíblemente se mantiene en ciertas áreas normativas como es el ámbito penal, y lo que aún es más inquietante, es que sobre dicha causal se ha creado una especie de manto oscurantista por ser considerado un tema tabú o de incomodo acceso por los académicos, doctrinales e inclusive por nuestra escasa jurisprudencia al respecto.

Esto último ha acarreado que ante verdaderos actos afectantes de la “fides” conyugal -como lo son los actos de sodomía o relaciones homosexuales- que sin lugar a dudas quebrantan el deber de contenido negativo o de naturaleza abstencionista de fidelidad marital, nuestros Tribunales coadyuvados en una doctrina poca profunda, los han visualizados desafortunadamente como actos de naturaleza simplemente “injuriante” en una verdadera una relegación aberrante a la operatividad de otra causal como sería una de las expresiones del ordinal 3 del artículo 185 de nuestro Código Civil vigente, todo ello debido al mal tratamiento y retrograda calificación de unos supuestos configurativos que no permiten su verdadero ajuste.

Por otra parte, con relación al tratamiento del adulterio se ha ido entretejiendo toda una gama de desatinadas creencias preconcebidas en la mente de algunos jueces, operarios del Estado y público en general sobre una presunta vinculación entre el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial -como institución del derecho civil de estricta índole filiatoria- que se ha efectuado coetáneamente durante la vigencia de un vínculo conyugal, como elemento a tomar en cuenta en la demostración de la incursión de un supuesto adulterio civil que puede apalancar inclusive uno de índole penal, basados en la retrograda idea

de una atrasada máxima de experiencia en la mente judicial, fundada en la idea desactualizada que todo hijo proviene inexorable y exclusivamente de coito, y lo que es peor entendiendo al reconocimiento como un acto jurídico confesional, revelando en realidad que quien asume ese errado criterio no es más que un desconocedor de las instituciones jurídicas y procesales.

Como es fácil observar, los elementos descritos hacen del adulterio un punto poco desarrollado con sinceridad y abiertamente no sólo en las aulas de clases de los pre y post grado de nuestras universidades, sino también por la tímida doctrina al respeto y por la desviada interpretación que del mismo han efectuado nuestros Tribunales, lo cual nos ha motivado a redactar las presentes líneas sobre su verdadero alcance y reorbitación jurídica, las cuales hemos mantenido desde nuestra participación en el segundo congreso venezolano de derecho de familia celebrado en Caracas en junio de 1999 e inclusive en conferencias anteriores dictadas desde el año 1996.

Es pertinente aclarar que este opúsculo en realidad forma parte de un capítulo parcial de un trabajo mucho más extenso, que será publicado con formato de libro referido a un análisis crítico de todas las causales litigiosas que pudieran acarrear la desvinculación de lazo marital, sin embargo, dada su extensión e importancia el examen autónomo del adulterio resulta no solo interesante, sino que efectivamente constituye un verdadero aporte para su discusión doctrinal y revisión por los órganos jurisdiccionales.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ADULTERIO.

Desde tiempos remotos, por adulterio se ha entendido el acto de infidelidad conyugal consistente en el ayuntamiento físico carnal de una persona casada con una persona distinta de aquella con la que contrajo matrimonio y por ende es su cónyuge; y en las mayorías de las

legislaciones siempre ha estado unguado de una doble cualidad, ya que por una parte, ha sido tipificado por presión jurídico-social como un delito de orden penal sancionado con penas corporales de las más variada naturaleza, que van desde la muerte por lapidación del infractor hasta la restricción de la libertad personal; y por otra parte, ha sido catalogado como ilícito de naturaleza civil, que habilita al cónyuge no infractor a solicitar la disolución de la unión marital, como sanción para aquél consorte infiel.

En casi todas las legislaciones es una verdadera constante encontrarnos con el hecho que, al adulterio se le ha impreso un tratamiento desigual entre los sexos, sancionando con mayor rigor a la mujer adúltera, quien era repudiada socialmente e inclusive podía ser apedreada mortalmente por su acto infiel; ser ahorcada entre los hebreos; desterrada, relegada o azotada, basándose en el simple alegato que, singularmente ella al efectuar esos actos adúlteros, podría quedar encinta o embarazada por esa relación sexual extramarital y en consecuencia introduciría elementos extraños y no deseados al seno de la familia. “Cabe añadir que la fidelidad de la esposa viene a garantizar la seguridad de ese linaje que se instituye y prolonga desde la boda. Por consiguiente, el honor dependerá del juego de lealtades manifestado en la ceremonia matrimonial. De ahí que un adulterio sea, en ese entorno, la más deshonrosa de las actitudes, pues menoscaba el respeto de la comunidad por el cónyuge traicionado”²

Asimismo, en otras legislaciones antiguas nos encontramos con atávicos aforismos como por ejemplo “...en la Italia romana, el adulterio constituía un robo según Epicteto: ‘sustraerle la mujer al prójimo es algo tan delicado como arrebatarse al vecino en la mesa una porción de

² MICROSOFT CORPORATION. ENCICLOPEDIA ENCARTA 2004

carne, ya que en lo tocante a las mujeres las porciones se han distribuido así mismo entre los hombres...’.”³

Así pues el adulterio se nos erige como una forma o expresión de la infidelidad conyugal, aún cuando no toda infidelidad es adulterio. La situación de contenido ético deseada por el legislador en las uniones conyugales, evocada como fidelidad se concibe como una verdadera lealtad sexual que consiste en la entrega espiritual, física y carnal que los cónyuges realizan entre si, una vez que deciden imbuirse en la comunidad de vida que es el matrimonio.

PRECEPTUACION DEL ADULTERIO EN LOS DIVERSOS CODIGOS CIVILES.

En nuestra historia constitucional republicana, la primera vez que se hace referencia al término adulterio, fue en el Código Civil de 1862, promulgado por José Antonio Páez, específicamente en su Capítulo Cuarto, artículo 65, que aunque no lo erigió como causal autónoma del sui generis “divorcio perpetuo” para aquél matrimonio celebrado por la autoridad eclesiástica, sólo lo establecía como una sanción adicional unilateral para la mujer adúltera que diera causa a dicho divorcio, al manifestar que:

“Si la mujer ha dado causa al divorcio por adulterio, pierde todo derecho a los gananciales, y el marido tiene la administración y usufructo de los bienes de ella; excepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, y los que adquiera a cualquier título después del divorcio...”⁴

³ LAGOMARSINO, CARLOS Y JORGE URIARTE. “SEPARACIÓN PERSONAL Y DIVORCIO”. EDITORIAL UNIVERSIDAD. BUENOS AIRES ARGENTINA. 1991. PáG. 151.

⁴ CÓDIGO CIVIL DE 1862 CAPÍTULO CUARTO. ARTÍCULO 65.

No fue sino en el Código Civil de 1867, promulgado por Juan Crisóstomo Falcón, en su Título III, Sección I, denominada “De la naturaleza y causas del divorcio y reglas para pedirlo”; cuando se contempló al adulterio como causal autónoma de divorcio el cual en ese momento, debía ser declarado por la autoridad eclesiástica correspondiente, advirtiéndose que el mismo en realidad, sólo suspendía la vida en común de los casados, y nunca disolvía el matrimonio; al sancionar en su artículo 83 ordinal 1º, que:

“Son causas legítimas del divorcio:

1ª. El Adulterio de la mujer en todo caso; y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer...”⁵

De la simple lectura del aludido artículo, se evidencia la desigualdad de tratamiento entre los sexos, por cuanto se sancionaba abiertamente a la mujer, mientras que al hombre, sólo se le imputaría la incursión en el adulterio cuando mediase el hecho de revuelo público o la ignominia de su cónyuge por escándalo público.

Posteriormente, en el Decreto de fecha 1º de Enero de 1873 sobre esponsales y matrimonio que establecía el matrimonio civil en Venezuela, dimanado por Antonio Guzmán Blanco, se estructuró la redacción discriminatoria que permaneció incólume por los sucesivos Códigos Civiles hasta la mal llamada Reforma Parcial Código Civil de 1982, -mal llamada por la imprecisión semántica de reforma parcial, por cuanto toda reforma inexorablemente es parcial, ya que de no ser así, y de tratarse de una modificación general estaríamos en presencia de un nuevo Código-, al preceptuar en su artículo 93 que:

⁵ **CÓDIGO CIVIL DE 1867. ARTÍCULO 83 ORDINAL 1º.**

“Son causas legítimas de divorcio:

1ª. El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando mantiene concubina en su casa o notoriamente, o si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer...”⁶

Aflora palmariamente de la redacción del artículo transcrito, la desigual calificación de la conducta adulterina, configurándolo siempre y a todo evento para la mujer, mientras que para el “marido”, -término usado por el propio Código-, se le imponía la condición del amancebamiento o mantenimiento de “concubina” en su propia casa o con evidente notoriedad, o por el hecho de acumulación de circunstancias que generen injuria a su esposa legítima.

Es oportuno destacar el error histórico de la mala calificación de “concubina notoria” a la mujer coautora del ilícito civil y penal de Adulterio, quien efectúa actos carnales con un sujeto casado. La coparticipe en el acto del coito con un sujeto casado con otra mujer, no puede ser catalogada como concubina, pues como ya hemos patentizado precedentemente en este trabajo, los concubinarios necesariamente deben tener aptitud nupcial, por ende, no deben tener algún impedimento al efecto de contraer matrimonio, entre los cuales resalta el hecho de no estar casado, por ser una prohibición erigida en el artículo 50 del Código Civil Vigente.

⁶ **DECRETO DE FECHA 1º DE ENERO DE 1873, SOBRE ESPONSALES Y MATRIMONIO QUE ESTABLECE EL MATRIMONIO CIVIL, ARTÍCULO 93.**

Como ya nos referimos, la citada redacción discriminatoria para la cónyuge femenina fue copiada de manera idéntica por todos los Códigos Civiles desde 1873, permaneciendo incólume hasta su última inserción en el Código Civil promulgado por Medina Angarita en el año de 1942, sin embargo, no fue sino hasta el año de 1982, con ocasión de la reforma de ese Código Civil, cuando realmente se modificó en el ámbito civil tal situación disímil, al establecerse que una de las casuales de divorcio es el adulterio, a secas.

Esta mejor redacción vino a generar una igualdad en su tratamiento, lo cual consideramos no solamente afortunado sino también acertado, pues el deber de fidelidad es recíproco entre ambos cónyuges por igual, sin poder establecerse alguna diferencia en su configuración en atención al sexo del actuante. A partir de ese momento en materia civil no existe diferencia entre la infidelidad marital del hombre o de la mujer, considerándose adulterio el ejecutado por uno cualquiera o ambos de ellos, por el sólo hecho de la consumación de un acto carnal, sin ser necesario demostrar otros hechos adminiculados.

Como hecho histórico paradójico, consideramos prudente acotar que en las deliberaciones llevadas a cabo en el extinto Congreso Federal Venezolano, en los albores del año de 1982, cuando se discutía la reforma del Código Civil de 1942, se planteó la idea de suprimir el adulterio como causal de divorcio, sin embargo, la respuesta ante tal sugerencia fue radicalmente negada, argumentando que la predisposición del venezolano a mantener relaciones extramaritales era muy marcada, y si se destípificase esa causal, como era la intención de la propuesta desapareciendo su carácter sancionable con la reverencia de la disolución del vínculo conyugal, pudiera estar gestándose, una sensación popular de permisibilidad para su realización, lo cual culminaría en una eventual estampida social de relaciones adulterinas.

Además se acotó que, al mantenerse esta figura en el repertorio de causal de divorcio se estaría protegiendo el interés público de la sociedad y del buen orden de las familias. Finalmente por fortuna, privó la cordura de los legisladores de 1982, quienes decidieron mantener esa fórmula prohibitiva en el seno del artículo 185 vigente, con la redacción que hemos citado previamente.

Solo quedaría resaltar una variante histórica sobre el adulterio, prevista en el artículo 153 del Código Civil de 1904 promulgado por Joaquín Castro, y mantenida en el artículo 191 del Código Civil Gomecista del 4 de Julio de 1916, que concebía una sanción adicional al Divorcio, entendido éste por primera vez como una vía de extinción del vínculo matrimonial, al consagrar que:

“... En el caso de divorcio por adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer segundas nupcias en el lapso de cinco años a partir de la sentencia.”⁷

Sin embargo, dicha prohibición fue suprimida en el subsiguiente Código Civil de 1922 promulgado también por Juan Vicente Gómez.

Como último punto en este análisis del devenir de la preceptuación jurídica del adulterio, es importante señalar que paradójicamente en la actualidad, aún continua vigente la discriminación establecida desde el año 1964, en el Código Penal, específicamente en sus artículos 396 y 397 del Título II Capítulo V, que de manera desigual para los sexos, imponen la responsabilidad personal por el delito de adulterio, tanto

⁷ **CÓDIGO CIVIL DE 1904. ARTÍCULO 153.**

por el monto cronológico de la pena como por las condiciones de la configuración del ilícito penal, al imputar que:

“Art.396.- La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años.

La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.⁸

Art. 397.- El marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital.

La concubina será penada con prisión de tres meses a un año a con prisión de seis meses a tres años.”⁹

En ese mismo sentido, lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia, al patentizar que:

“... El examen de los mencionados artículos del Código Penal 396 y 397 revela, en concepto de esta Sala, que no se trata de dos delitos distintos, sino modalidades de un mismo delito aunque con circunstancias calificativas diferentes, pues mientras la mujer lo comete con una sola unión carnal extramatrimonial, para la incriminación del marido

⁸ **CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 396**

⁹ **CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 396**

es necesario la condición de mantenimiento de concubina en las circunstancias enunciadas...

Estima, por lo consiguiente, esta Sala que existe delito de Adulterio no sólo cuando la mujer casada realiza unión carnal con hombre que no es naturalmente su marido, sino también cuando éste incurre en los supuestos del artículo 397 del Código Penal, en el cual se prevé el amancebamiento como modalidad del delito de Adulterio cuando el sujeto activo es el hombre ...”. (Sentencia del 14-08-74) ¹⁰

AMBITO CONCEPTUAL DEL ADULTERIO.

“Mientras que en una acepción ordinaria esta forma castellana de la voz *adulterium* significa de manera figurada viciar o falsificar una cosa”¹¹; en materia matrimonial, semántica y doctrinalmente ha sido casi una constante, conceptualizar al adulterio como la afrenta u ofensa a la fe conyugal o lealtad sexual, que consiste en “el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados”; noción que ha sido de incidencia recurrente desde el diccionario de la Lengua Española, el diccionario Omeba, hasta diversos autores patrios.¹²

Por su parte, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental lo define como “el acceso carnal que un casado tiene con una mujer que

¹⁰ **SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en fecha 14 de agosto de 1974. JURISPRUDENCIA DE RAMÍREZ Y GARAY.

¹¹ **JIMÉNEZ DE ASÚA, ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, CITADO POR **LAGOMARSINO, CARLOS Y JORGE URIARTE. *SEPARACIÓN PERSONAL Y DIVORCIO***. OBRA CITADA. Pá. 149.

¹² ENTRE ELLOS PODEMOS CITAR A FRANCISCO LÓPEZ HERRERA, MANUEL OSORIO, LUIS RENÉ YISO, Y RAÚL SOJO BLANCO

no sea la legítima o una casada con hombre que no sea su marido. Constituye una violación de la fe conyugal”.

También se ha definido como “la dolosa violación de la fe conyugal consumada mediante el ayuntamiento carnal con otra persona distinta del cónyuge.”¹³

Constituye un punto común y notorio de las definiciones esgrimidas, la noción restringida de ayuntamiento carnal entre una persona casada y otra de sexo distinto, siendo lo determinante que con quien se yace no sea su cónyuge; actividad que constituiría un quebrantamiento del deber conyugal de fidelidad; ya que al vulnerarse ese deber de abstención o de mantener una conducta monogámica de contenido negativo dirigida a no realizar actos sexuales con persona distinta a la de su consorte, se estaría violentando “...la reserva del puesto que corresponde al cónyuge como compañero de vida...”¹⁴

“El fundamento de esta causal estriba en que el adulterio importa un apartamiento de la exclusividad del trato sexual impuesto a los cónyuges por el matrimonio monogámico, y por ende una violación al deber de fidelidad”¹⁵.

Pero es que el adulterio encuentra su fundamento en la vulneración o quebrantamiento del deber conyugal de fidelidad mutua, impuesto irremisiblemente a los cónyuges por el artículo 137 del Código Civil, siendo su esencia mucho más compleja y vasta que el simple concubito de un cónyuge con un tercero de sexo diferenciado.

¹³ **PADRÓN DE MELET, ANTONIA Y CARMEN GONZÁLEZ DE GOZUELA. “DERECHO DE FAMILIA” GRUPO EDITOR VALENCIA SRL. Tercera Edición. Valencia Venezuela. 1984 Pg. 188.**

¹⁴ Esta idea es expuesta por **ARBUJO JÉMOLO** en su libro “**EL MATRIMONIO**” editado en Buenos Aires Argentina. 1954. Pag. 459.

¹⁵ **LAGOMARSINO, CARLOS Y JORGE URIARTE. “SEPARACIÓN PERSONAL Y DIVORCIO”. OBRA CREADA. Pg. 150**

Justamente dentro de esta última afirmación, se encuentra el elemento clave conceptual que engendraría el primer punto álgido de discusión doctrinal, que queremos plantear sobre la verdadera naturaleza del adulterio, al tratar de delimitar ¿que se entiende por trato o acto sexual?

Ante la interrogante precedente podríamos establecer una rauda aserción referida al significado de la expresión “ayuntamiento carnal”; que evoca necesariamente la idea de cópula, unión por coito o concúbito sexual, pero de ser así, automáticamente se impondría identificar, ¿cual sería el contenido, extensión y alcance del tal acto físico sexual?, para determinar a ciencia cierta, que se entiende y comprende por conductas adúlteras.

Atávicamente para un amplio sector de la doctrina, sólo existiría cópula carnal, cuando se consumase la penetración del pene en la vagina, - inclusive hay quienes más retrógrados aluden la idea de la necesidad de la anidación-, lo que nos obliga a pensar, que sería necesario la concurrencia insoslayable en tal coito de dos sexos distintos; y que sólo se consideraría concúbito sexual, al acto de invaginación del pene en el sexo femenino; no obstante, tal afirmación excluiría irreflexivamente, la idea o posibilidad de hablar de adulterio ante relaciones homosexuales y de sodomía, situaciones que a todas luces afectan indubitablemente el deber de fidelidad sexual, pues sin lugar a dudas, se está generando un acto cargado de conductas sexuales aunque fuesen atípicas o contranatura.

Pareciera ilógico que los civilistas pretendan reducir el concepto de acto carnal, a estrictamente la penetración del pene en la vagina, cuando hasta la propia jurisprudencia en el ámbito penal, que por su naturaleza

debería ser más restringida, por la subsunción de un hecho en una tipificación penal con su subsecuente efecto en la privación de libertad personal, enuncia que:

“El acto carnal es definido como coito o acto sexual. El sujeto activo tiene que yacer con el sujeto pasivo para que pueda consumarse dicho acto. Pero, si en cuanto el sujeto pasivo se llega admitir que pueda verificarse el acto carnal por órgano que no sea el sexual femenino, como la boca y el ano, no puede en cambio concluir que su realización por el sujeto activo sino mediante su órgano sexual normal, o sea el pene”. Sentencia 17-11-59 Gaceta Forense N°. 26. 2E.

ELEMENTOS CONFIGURATIVOS y PROBATORIOS DEL ADULTERIO.

Sin embargo, para poder abordar seriamente este tema, se hace imperativo atisbar, de acuerdo a nuestro criterio personal y como aporte a la discusión doctrinal, cuales serían el cúmulo de elementos formales, objetivos y subjetivos necesarios para considerar la existencia y configuración del ilícito civil de adulterio, a saber:

- a) la indisponible preexistencia de un matrimonio formal y válidamente constituido, que obviamente engendre el estado marital y por ende, el deber-derecho de fidelidad como abstención sexual susceptible de ser quebrantado con un tercero;
- b) la realización de un “acto sexual,” por parte de por lo menos uno de los cónyuges, siempre que lo ejecute

con una persona distinta a la de su cónyuge; remarcando la idea que se trata de una persona diferenciada al consorte, sin distinguir que se trate de un sujeto de sexo distinto.

c) la volición, intencionalidad, racionalidad, conciencia o voluntariedad de elección del comportamiento o conducta adulterina, lo cual conlleva a la libre elección o discernimiento en la sustracción de la fidelidad conyugal.

d) la no necesidad de la reiteración del coito, ya que basta una conducta de tracto instantáneo por cuanto resulta suficiente un único acto para configurarse, pues no es necesario su reiteración, duplicidad o situación mantenida sucesivamente en el tiempo.

De esta lista enumerativa de elementos configurativos, aún cuando no sea muy evidente y nos apartemos de la opinión de un amplio sector de la doctrina y de la errada jurisprudencia de nuestros tribunales civiles, que hasta este momento no han reconocido con objetividad a todos estos elementos descritos, los cuales apuntan incontrovertiblemente hacia la conformación de un acto real objetivo-subjetivo que directamente vulnera o quebranta el deber de fidelidad conyugal, para lo cual no se requiere la concurrencia en el acto ilícito adúltero de dos sexos distintos, ni la necesidad de restringir al acto sexual exclusivamente a la invaginación del pene en el sexo femenino; pues insoslayablemente se viola el deber de fidelidad conyugal, ya sea al consumarse una relación sexual entre sujetos del mismo sexo cuando uno de los participantes en esa relación homosexual está casado, como

cuando se realiza sexo por vías anales u orales en relaciones heterosexuales y no se yace con su consorte.

Tal afirmación nos conduce lapidariamente a aceptar que, objetivamente por interpretación extensiva del concepto jurídico indeterminado de acto carnal, cabría la posibilidad de alegar cabalmente adulterio, frente a actos sexuales producto de relaciones homosexuales, así como por actos de sodomía, cuando el cónyuge inocente pruebe la participación de su consorte en esa evidente afectación de la fidelidad conyugal, por la exteriorización de una conducta con contenido sexual.

Sin embargo, con plena honestidad académica, queremos resaltar que esta reorbitada interpretación, no es la situación actual planteada por la doctrina venezolana y la jurisprudencia patria vigente, ya que de acuerdo a su atávica y retrograda visión, las enunciadas situaciones de coitos homosexuales y relaciones de sodomía, sólo constituirían - cuando mucho- injurias graves, tramitables a través del numeral 3 del artículo 185 -que trataremos más adelante- sólo y en la medida sí el cónyuge inocente así lo estimase, siempre que se considere afectado en su reputación o decoro personal, y decidiere accionar judicialmente contra ellas, pero nunca - según ese criterio- sería un acto de adulterio.

A nuestro juicio personal, creemos que debería revisarse tal erróneo planteamiento por cuanto inexorablemente se impone su direccionamiento hacia una interpretación más amplia y acorde con toda la verdadera gama de posibilidades de afectación del contenido del deber continente de fidelidad matrimonial o lealtad sexual, lo que automáticamente produciría un reacomodo, redimensionamiento o ajuste al real y objetivo contenido del acto carnal adulterino; pues firmemente creemos que de ocurrir alguna o ambas situaciones

ejemplificadas, es evidente que se estaría configurando incontrovertiblemente un quebrantamiento grosero y flagrante del deber conyugal de fidelidad conyugal, escapando del problema de que se afecte o no la honorabilidad del cónyuge inocente, pues eso sería adicional o accesorio más no principal en esta situación.

PRUEBA DEL ADULTERIO

En relación a la prueba del adulterio, la doctrina ha sido conteste, en afirmar que, es necesario la demostración precisa que se ha mantenido un acto sexual, aún cuando dicha prueba directa es de ardua dificultad probatoria, más no es imposible.

Su dificultad estriba en que es usualmente un acto encubierto o insidioso, ejecutado en lugares, horas y situaciones ocultas o secretas, encubierto de complicidades.

Dependiendo del momento histórico y de cual sociedad estemos hablando, en los textos legales se ha tejido todo un manto de impenetrabilidad probatoria de dicha causal, que en ocasiones nos sorprende con la cita de la legendaria e improbable prueba judicial del “hilo in situ”, pero que por fortuna, debido a los avances procesales en materia probatoria, en la actualidad se reconoce la viabilidad de noveles mecanismos demostrativos en la incursión en dicha causal.

“Inicialmente se había cuestionado si la misma podía ser acreditada por medio de presunciones, o si debía exigirse una prueba inequívoca que hiciera nacer la certeza moral de su existencia.”¹⁶ Ante lo cual se ha llegado al consenso jurisdiccional que, “siendo difícil la prueba directa del contacto carnal, la ley civil, sólo requiere presunciones graves, precisas y concordantes que lleven al ánimo del juez la convicción de

¹⁶ **LAGOMARSINO, CARLOS Y JORGE URIARTE. "SEPARACIÓN PERSONAL Y DIVORCIO". OBRA CITADA. 1991. Pg. 149**

su existencia. No obstante, ante las circunstancias diversas que pueden darse en cada caso, la prueba indiciaria debe llevar al ánimo del magistrado el conocimiento absoluto de la existencia de las relaciones sexuales que se imputan”.¹⁷

Consideramos que también podría demostrarse por un género más extenso de fórmulas probatorias, ya sea mediante la consignación en el juicio civil de una sentencia definitivamente firme en el ámbito penal que declare la responsabilidad personal por la incursión del ilícito de adulterio por el 396 o 397 del Código Penal; o por el dicho de testigos presenciales contestes adminiculados a grabaciones, videos, imágenes y (o) fotografías demostrativas de la relación sexual adulterina, que sean incorporadas al expediente en virtud de la libertad probatoria consagrada en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

Sin embargo, es significativo resaltar, que los operadores jurisdiccionales deben manejarse con sumo cuidado al apreciar los elementos probatorios aludidos en este tipo de proceso judicial, ya que si bien es cierto, su criterio de admisibilidad debería gozar de cierta amplitud en virtud de la dificultad probatoria que suele presentar la acreditación del adulterio, no es menos significativo e importante, que no pueden olvidar en ningún momento, que la labor del accionante que alegue la incursión de su consorte en tan especial causal, es *efectivamente* demostrar la inequívoca e indubitable realización del acto carnal adulterino. En consecuencia todos y cada uno de los elementos probatorios producidos en ese singular juicio, deben estar dirigidos incontrovertiblemente a generar en el espíritu del Juez, la

¹⁷ SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL SALA D, DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de fecha 15/7/71 citada por NORSELLINO NORBERTO JOSE en “EL DESYNCULO MATRIMONIAL Y SUS PROCESOS”. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza. Argentina. 1997. Pg.30 y también es citada por LAGOMARSINO, CARLOS y JORGE URIARTE. “SEPARACIÓN PERSONAL Y DIVORCIO”. OBRA Citada. Pg. 155.

convicción cierta, -por la sana crítica- que los hechos invocados son quebrantadores del deber-derecho de Fidelidad Matrimonial.

De la misma manera es oportuno indicar que al efecto de demostrar la voluntariedad y conciencia de la conducta adulterina conyugal, ya que tal volición se trata de un hecho interno, no susceptible de ser demostrado por prueba directa, basta su alegato por quien acciona, ya que la intencionalidad se presume hasta que se demuestre lo contrario, siendo labor del cónyuge demandado demostrar según el caso, un estado de inconciencia total o temporal durante el contacto sexual ilícito, ya sea por ingesta de sustancias que le hubiesen impedido el raciocinio u otras circunstancias similares; o la involuntariedad en la incursión sexual, como perfectamente podría ser el argumento que fue forzado contra su deseo o en un trance o bajo estado de inconciencia.

Así pues toda relación carnal extramatrimonial -coexistiendo un matrimonio aún cuando medie una separación de cuerpos fáctica o judicial- mientras subsista el vínculo conyugal, se considera adulterio, siempre que se constate la materialización de un contacto carnal íntimo por un cónyuge con un tercero que este fuera del matrimonio.

No obstante, por ser un acto evidentemente privado, se plantea la discusión procesal relativa a la licitud en la obtención del medio de prueba implementado, en virtud del hecho usual que, al captarse la prueba no existía consentimiento de la pareja en acto carnal, lo que constituiría una invasión al derecho a la intimidad y a la privacidad.

Así pues, existen tres posiciones en la doctrina procesal al respecto :

Una que señala que sólo la prueba directa y los testigos serían viables como elementos probatorios,

ya que otros (como los videos o fotografías) no podrían ser llevados a autos, aunque la prueba es lícita, por la ausencia del consentimiento ;

Otra tesis, erige que plantea la aceptación de cualquier prueba, pero de existir ilicitud en la adquisición, podría eventualmente generar una apertura de averiguación penal para quien la obtuvo;

Y por último, la posición que explana que, si bien es cierto, que en ocasiones hay ilicitud en la adquisición de la prueba por la ausencia de consentimiento, no es menos cierto que, los adúlteros están cometiendo también un acto doblemente ilícito, -como es el adulterio-, y el Juez debería aceptar la prueba y en el caso que considerase pertinente, podría ordenar o no la apertura de una averiguación penal. Consideramos que esta última posición es la más adecuada.

Obviamente, todo dependerá del caso concreto pues la conducta sexual adulterina, no necesariamente puede ser consumada en la intimidad, por lo tanto mal podría hablarse de violación al derecho a la intimidad personal o privacidad de los participantes, como sería el caso de los exhibicionistas, o cuando se geste un acto sexual en el propio domicilio conyugal, ante lo cual el consorte inocente podría argumentar su derecho a tener medios tecnológicos que casuísticamente o bajo preparación previa capten los hechos en cuestión.

Al efectuar una revisión acuciosa de la Jurisprudencia patria, nos encontramos con algunas de las escasísimas decisiones al respecto, pues esta causal no es usada comúnmente en nuestros foros judiciales, quizás por la mentalidad de nuestra sociedad, ya que por una parte, las mujeres afectadas por tal situación, en algunas ocasiones perdonan tales agravios o deciden acudir a otros medios al efecto de solventar sus conflictos, y en el caso de los hombres, pareciera aún más distante su uso, quizás por el temor a burlas y reparos en base a convencionalismos sociales, o la probabilidad de eventuales comentarios sobre su virilidad por un mal entendido machismo criollo, que considera que si se denunciase la incursión en esa causal, sería imputable a su ineficiencia en el cumplimiento de un supuesto deber de satisfacción sexual a su consorte femenina. Nada más lejos de la realidad que esas creencias domésticas y coloquiales, la violación del deber de fidelidad es un acto consentido y querido por quien se arriesga a un encuentro extraconyugal, como acto volitivo del adúltero, en franca violación a los votos conyugales.

Lo que si es indudable es que al efectuar una inmersión en la jurisprudencia venezolana nos encontramos con algunas situaciones interesantes, ya sea por lo superfluas y preocupantes, como la decisión dimanada por la Corte Federal y de Casación, N°. 22 de fecha 19 de Junio de 1909, en donde se argumentó que, bastaba la prueba de la notoriedad del adulterio para que procediera el divorcio, notoriedad no del hecho adulterino sino de una situación aparente o presunta, al explicar que :

“ ...esta plenamente comprobado que Emiliana vivió largos años en Caucagua y o Pantoja , separada de su marido, habitando públicamente con personas a quienes se les atribuía como concubenarios; aparece

plenamente comprobado que Emiliana ... vivía fuera de la casa Conyugal, y que el adulterio á los ojos de la moral, de la ley y del concepto público, como o infracción a los deberes conyugales es un mal de naturaleza tan grave que basta la notoriedad del hecho, para que se conceptué infringido el deber de fidelidad , una vez que la prueba directa que se pretendiera exigir sería no solamente imposible sino contraria a los dictados de la razón y de la moral pública”.¹⁸

Afortunadamente ese antiguo y errado criterio jurisprudencial, fue superado rápidamente por nuestros tribunales; un ejemplo de ello, sería la decisión de la Corte Superior del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, cuando en fecha 23 de diciembre de 1915, manifestó que:

“... En cuanto a la causal de adulterio, significando esté en su concepción propia el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos o ambos casados, tampoco se ha comprobado en autos puesto que la prueba traída por el demandante a este respecto tiende a demostrar que el veintitrés de agosto de mil novecientos catorce, salió a escape Belarmino ... de la casa donde vivía la señora Quevedo con sus hijos, esto como entre diez y once de la noche; de modo, pues, que lo que se ha comprobado es el hecho de encontrarse un hombre en la casa de la mujer casada, pero de ninguna manera que la mujer haya infringido los deberes de

¹⁸ **SENTENCIA DE LA CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN, N° 22 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1909 .**

fidelidad por llevar relaciones amorosas con el hombre que salió precipitadamente de su casa ...”.¹⁹

Otro ejemplo de más reciente data lo demuestra la sentencia del Juzgado Superior Octavo en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, de fecha 6 de marzo de 1980, en la cual no se admite como prueba de adulterio, el solo hecho de vivir en la casa de otra persona que no corresponde con la del cónyuge, al exteriorizar que :

“Hay resistencia en la jurisprudencia de los Tribunales en considerar que ha habido violación de la fe conyugal por uno de los cónyuges, por el solo hecho de vivir en la casa de persona de sexo contrario que no es el cónyuge o la esposa, por cuanto ... la sola circunstancia de que viva en la misma casa de aquella, ... no permite suponer la existencia de relaciones sexuales entre ellos...”²⁰

En relación a que los simples dichos de testigos no presenciales, no son demostrativos de la causal de adulterio, ya la Corte Superior del Estado Guárico, en fecha 13 de agosto de 1927, afirmó que:

“... de las declaraciones de cinco testigos que figuran en este juicio, se encuentra comprobado que hace aproximadamente cuatro años Felipa ... dicen que les consta por ser de pública notoriedad que Felipa ... ha mantenido relaciones carnales con varias personas

¹⁹ SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO ZULIA. MARACAIBO, EN FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1915.

²⁰ SENTENCIA DEL JUZGADO SUPERIOR OCTAVO EN LO CIVIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO MIRANDA, de fecha 6 de marzo de 1980, JURISPRUDENCIA DE RAMÍREZ Y GARAY, Año 1980. N° 48-80.

entre las cuales pueden nombrar a Juan ... , aprecia esta Corte que para que el adulterio resulte irrefutable necesita del auxilio de los sentidos, es decir, ser presencial de ciertos actos ilegítimos que lo comprueben evidentemente o de aquellas manifestaciones externas que pudiendo apreciarse fácilmente, sirvan de base a las aseveraciones de los que sobre él declaren, y en el presente caso los testigos que figuran en este juicio no dan razón de sus dichos. Declarar que Felipa ... ha cometido adulterio sin explicar el fundamento y aserto, no es una prueba que pueda llevar al ánimo del juzgador la convicción de la existencia de tal adulterio, por lo que este Tribunal estima que no se encuentra comprobada en autos la causal invocada y así se declara...".²¹

En otro orden de ideas, se plantea la discusión doctrinal entorno a alcance o extensión del acto carnal, debatiéndose acrisoladamente si éste es un evento que requiere necesariamente de ejecución total o consumación definitiva, o se podría hablar de adulterio al encontrarnos frente a actos preconsumatorios.

Ante esa controversia nos encontramos con criterios tan disímiles y diferenciados que van desde quienes afirman radicalmente que se debe dar la inequívoca condición de consumación total del acto sexual ilícito, hasta quienes aceptan que no es necesario la consumación plena del coito, entendida como la consumación de la cópula con la invaginación del pene, ya que incontrovertiblemente, existen una gama y variedad de

²¹ **SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO GUÁRICO DESDE EL 13 DE AGOSTO DE 1927**

actos inequívocos y gravemente obscenos que constituyen sin lugar a dudas la consumación de un adulterio.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y SU PRETENDIDA VINCULACIÓN CON EL ADULTERIO.

Para finalizar con el adulterio, hemos dejado adrede como último punto a tratar, la consideración especial referente a sí el reconocimiento voluntario de los hijos extramatrimoniales concebidos durante la vigencia de un vínculo conyugal, como fórmula de establecimiento de la filiación, constituye de alguna manera prueba de adulterio.

Apriorísticamente consideramos que de ninguna manera es viable alegar que el acto jurídico de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial, es adecuado a los fines de demostrar o probar la configuración del adulterio por parte del progenitor reconociente.

Tan categórica aseveración descansa en que sería improcedente usar ese reconocimiento como vía probatoria al efecto de la determinación del adulterio, pues quien reconoce por volición propia a un hijo extramatrimonial bajo ningún supuesto esta admitiendo el hecho de la consumación de un acto carnal adúltero con el progenitor masculino o femenino del reconocido, en virtud que con tal reconocimiento, exclusiva y únicamente se esta admitiendo el hecho de la filiación respecto a su pretendido hijo como vínculo parental.

Hay quienes infundada y erradamente consideran a ese reconocimiento como un acto confesional del progenitor reconociente, pero en estricto rigor jurídico jamás podría ser considerado como tal, ya que para que pueda configurarse la confesión debe necesariamente concurrir el animo o intención de confesar el hecho a ser admitido, -en este caso el hecho adúlterino-, lo cual en ningún modo se da en esta situación, pues hay ausencia absoluta y total de admitir otro hecho distinto al

simplemente alegado de vinculación parental, por cuanto la volición de quien reconoce va dirigida estrictamente a manifestar el nexo con su hijo biológico pero nunca admitir otro hecho más allá al de la filiación, tal como sería el coito que presunta e hipotéticamente dio origen al concebido, y mucho menos si esa supuesta admisión acarrearía responsabilidad penal.

Esta posición escandaliza a un sector de jueces y de la doctrina que normalmente argumentan que ante esa situación de reconocimiento de paternidad o maternidad extramatrimonial, emergería la pregunta ¿cómo se logro concebir a ese descendiente si no fue mediante el coito o acto sexual?. Esa pregunta-aseveración usualmente la pretenden blindar con el argumento probatorio de ser “su máxima de experiencia”.

Esta superficial posición cerrada, parece desconocer que en tiempos actuales, en virtud de las realidades de los avances científicos como la inseminación artificial, la fertilización in vitro, los implantes de embriones, la clonación y otros, sería aberrante considerar que la única y exclusiva vía de concepción es el coito, -aunque obviamente es la más usual y con toda seguridad la más agradable- y lo más grave desde el punto de vista jurídico, es pretender inferirle carácter de confesión de coito al reconocimiento de un hijo, con el agravante que ese hecho confesional acarrearía paralelamente la factibilidad eventual de una declaratoria de responsabilidad penal restrictiva de la libertad personal del reconociente, bajo cuya égida y parámetros nadie estaría obligado a declarar contra sí mismo.

Además peligrosamente obvian que la institución del reconocimiento va dirigida a proteger y fortalecer al reconocido, el cual a partir de ese reconocimiento goza de idénticos derechos a los que detentan los hijos matrimoniales en virtud del artículo 234 del Código Civil Vigente; y con

esa interpretación errónea estarían desincentivando la intención futura de progenitores extramatrimoniales de establecer eventuales filiaciones con sus verdaderos hijos biológicos, lo cual es un indiscutible contrasentido a la esencia de la institución jurídica del reconocimiento.

Por lo tanto es forzoso concluir que nunca podría ser considerado -de ninguna forma- como medio de prueba, la declaración unilateral de reconocimiento de un hijo extramatrimonial para evidenciar o probar la causal de adulterio, en el juicio civil de divorcio y mucho menos en la vía penal.²²

LA PRESENTACIÓN ANTE EL REGISTRO CIVIL DE UN NIÑO COMO RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y SU
DESVINCLACIÓN CON EL ADULTERIO

Del mismo modo tampoco podría ser demostrativo de la causal de adulterio, la simple presentación de un niño ante el registro civil por un su sujeto que no sea el cónyuge del progenitor, cuando quien lo haga este acompañado del otro progenitor que se encuentre casado. Resulta absolutamente inviable, pretender que por el simple dicho argüido una persona al momento de la presentación de un niño demuestre automáticamente la perpetración previa del ilícito civil o penal de adulterio.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia desde 1960, al explicar que:

“... para comprobar los fundamentos de la acción intentada, la parte actora produjo una copia certificada expedida por el Jefe Civil de la Parroquia Santa Rosalía de esta ciudad, del nacimiento del niño

²² Al respecto ver: **ABOUHAMAD HOBRICA, CHIBLYS. "LA SITUACIÓN LEGAL DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES",** quien planteó por primera vez esta posición en Venezuela en los albores de dictarse la derogada Ley Tutelar del Menor.

Emilio, y en la cual aparece que el referido menor fue presentado en la fecha que indica dicha partida, 9 de julio de 1957, por el ciudadano F....., quien manifestó en el acto de la presentación que el menor inscrito había nacido en el Hospital Universitario de Caracas, y que su hijo reconocido en la esposa, la demanda en este juicio.

Se pretende, pues, probar el adulterio imputado a la cónyuge demandada, demostrando la existencia de un hijo ilegítimo de ella sin que éste haya sido plenamente desconocido dentro de los términos y condiciones exigidos por la ley para que dicha acción pueda prosperar. Como acertadamente lo asienta el fallo de Primera Instancia, el artículo 197 del Código Civil dispone que el marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio, y de autos aparece que el matrimonio de los litigantes subsistía para la fecha a que se refiere la parte de nacimiento producida.

Ahora bien, no parece que el niño inscrito en la partida de nacimiento en referencia haya sido desconocido por el padre, ni sería posible admitirla como prueba de la ilegitimidad de aquél, cuando ella está constituida por la manifestación de un tercero. Como lo asienta el fallo apelado, para que el nacimiento de ese hijo habido durante el matrimonio sea tenido como prueba de la comisión de adulterio la mujer, sería preciso comprobar con una decisión judicial firme la ilegitimidad de su concepción. Por

consecuencia, la partida de nacimiento producida no puede considerarse con una prueba del adulterio de la demanda, y no existiendo en autos otra prueba que tienda a demostrarlo, la causal invocada por el actor no puede prosperar; y así se declara”.²³

En igual sentido se pronuncia una decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, de Tránsito, y Agrario de la Circunscripción Judicial del Municipio Vargas del Distrito Federal, en fecha 3 de febrero de 1999, en la cual se asentó que:

“... en el presente caso con la parte actora narra en su libelo la causal primera del artículo 185 del Código Civil vigente, aduciendo como fundamento de la misma ` que el cónyuge Oscar ... había procreado un hijo, tal como demuestra con su Acta de Nacimiento consignada junto al libelo de Demanda. este tribunal observa que no es posible considerar la prueba como fehaciente el hecho del reconocimiento del hijo, ya que con ello estaría sancionando el ejercicio de un deber, no sólo de rango constitucional, como se dijera, sino de carácter moral y de la más elemental solidaridad humana, no puede un juez de un recto criterio apreciarlo en contra del reconociente, puesto que además de que (sic) con ello ejercería una sanción, cortarían la libertad de cumplir con la obligación atentando contra las previsiones del constituyente y haciendo nugatorias en las intenciones del Legislador en el estatuto de

²³ **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1960**, Caso Fernando R contra G.C, consultada en JURISPRUDENCIA de Ramírez y Garay. Año 1960. Tomo dos Segundo Semestre.

menores (hoy Ley Tutelar de Menores) y en la reforma del Código. Por las razones expuestas, la acción de Divorcio propuesta no debe prosperar y así se decide”.²⁴

Sin embargo ese criterio no ha sido comprendido cabalmente, ya que algunas decisiones de otros órganos jurisdiccionales, de manera errónea e inexplicable han dado primacía a la figura del reconocimiento extramatrimonial, al efecto de la demostración del adulterio, y lo que es más grave en detrimento del mandato expreso de nuestro Código Civil que ordena que ese reconocimiento voluntario, solo puede maniobrar, ante la inexistencia de la operatividad de la presunción del paternidad matrimonial prevista en el artículo 201, o cuando el marido de la madre haya desconocido a su imputado hijo mediante una proceso jurisdiccional contencioso que despida una sentencia definitivamente firme a su favor.

Ejemplo de ese desacierto judicial es un fallo del Juzgado Octavo de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha veintisiete de octubre de 1999, expediente No. 971667, en el cual conociendo de un procedimiento de divorcio fundamentado en los ordinales primero y segundo del artículo 185 del Código Civil, se aseveró que:

“... La prueba del adulterio de la mujer, implica la demostración de que (sic) ha tenido relaciones sexuales con persona (sic) diferentes a su cónyuge, la Copia Certificada de la Partida de Nacimiento del menor Anttony..., al folio setenta (70) donde consta

²⁴ **JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, DE TRÁNSITO, Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL MUNICIPIO YARGAS DEL DISTRITO FEDERAL, en fecha 3 de FEBRERO de 1999.**

que nació el 14 de julio de 1997, y que es hijo de Antonio ... y de Marlene ... instrumento público apreciado en este fallo, que hace plena fe entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso, de conformidad con el artículo 1359 del Código Civil, en consecuencia es una prueba precisa del reconocimiento por parte de la madre de que (sic) mantuvo una relación con persona diferente a la de su cónyuge ciudadano Silvio ... Por lo tanto la causal de adulterio invocada en el libelo ha sido demostrada en el transcurso del juicio y así se declara.”²⁵

BIBLIOGRAFÍA.

BARBADO, ANALIA R. “ LAS CAUSALES DE DIVORCIO”. Ediciones Ad Hoc. Buenos Aires. Argentina. 1992

BARBERO, OMAR. “DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL DIVORCIO.” Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1977.

CABALLERO CORVACHO, TOMAS. “EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CANONICO”. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. Colombia. 1988

D’JESUS, ANTONIO. “LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA”. Paredes Editores. Caracas. Venezuela. 1991.

GONZALEZ FERNÁNDEZ, ARQUÍMEDES. “MATRIMONIO Y DIVORCIO”. Ediciones Liber. Caracas. Venezuela. 2003

²⁵ **SENTENCIA DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, en fecha 27 DE OCTUBRE DE 1999. Expediente No. 979167.**

GRISANTI AVELEDO DE LUIGI, ISABEL. "LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA. Editorial Vadell Hermanos. Séptima edición. Valencia. Venezuela. 2000.

LAGOMARSINO, CARLOS y URIARTE, JORGE. "SEPARACIÓN PERSONAL Y DIVORCIO". Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina. 1991

LOVATO, JUAN. "EL DIVORCIO PERFECTO". Ediciones Universitarias. Quito Ecuador. 1957.

MENDOZA MENDOZA, JOSE. "EL JUICIO DE DIVORCIO VINCULAR." Barquisimeto. Venezuela. 1966.

NOVELLINO, NORBERTO JOSE. "EL DESVINCULO MATRIMONIAL Y SU PROCESO". Ediciones Jurídicas Cuyo. Buenos Aires. Argentina. 1997.

PADRÓN DE MELET, ANTONIA y CARMEN GONZÁLEZ DE GOIZUETA. "DERECHO DE FAMILIA" Grupo Editor Valencia SRL. Tercera Edición. Valencia Venezuela. 1984

PERERA PLANAS, NERIO. "CAUSAS DE DIVORCIO". Ediciones Magon. Caracas. Venezuela. 1972.

RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO. "COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO. EL DIVORCIO". Colección Hammurabi. Ediciones Livrosca. Caracas Venezuela. 2003.

Varios. Autores Venezolanos. "PRÁCTICA EN EL PROCESO DE DIVORCIO". Ediciones Fabretón. Caracas. 1999.